



RESOLUCIÓN N° LS 2888

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos 2005ER10101 del 22 de marzo de 2005, la sociedad denominada **ASINAL LTDA**, elevó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos para ser derivado en su punto de descarga en la avenida Carrera 44 No 10-11 sur interior 7 de esta ciudad.

Que atendiendo dicha solicitud se profirió el respectivo auto el cual, en aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dio inicio el respectivo trámite ambiental.

Que dicha documentación fue evaluada por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- y mediante concepto técnico No 3957 del 19 de Mayo de 2005 se estableció que la documentación presentada aún no estaba completa y por ende no se podía otorgar el respectivo permiso de vertimientos aunado al hecho que se requiere a la empresa para que inicie actividades tendientes a realizar la separación de redes de aguas domesticas, lluvias y de procesos teniendo en cuenta la ubicación de las cajas de inspección interior y exterior tanto de agua de proceso, como de agua domesticas con los respectivos aforos y tomas de muestras para el análisis de parámetros de agua. Una vez llevada a cabo la obra deberá remitir caracterización tanto de aguas residuales domesticas como de las aguas industriales realizando a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas en las cajas de inspección externa teniendo en cuenta los siguientes parámetros: DBO₅,DQO,Grasas y Aceites sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos (SSAN),PH, Temperatura , hirro,fenoles , compuestos horganoclarados y cromo total.

Que mediante radicado No 2005EE24071 del 19 de Octubre de 2005, esta Entidad procedió a requerir a la sociedad peticionaria con el objeto que reuniera la documentación necesaria para atender su trámite de permiso de vertimientos.



2888

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el anterior radicado fue evaluado técnicamente por la Entidad y mediante concepto técnico No 6727 del 25 de Agosto de 2005, estableciendo lo siguiente:

- "ASINAL LTDA, cumple con los rangos permisibles para los parámetros muestreados, de acuerdo con la normatividad vigente en el tema de vertimientos y ha allegado toda la información necesaria para el trámite de permiso de vertimientos.
- "Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos..."
- "Agrega que la sociedad deberá realizar una caracterización anual, en el mes de febrero de cada año, para el punto proveniente de descarga que contemple los parámetros de caudal, PH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, fenoles, sulfuros y mercurio. Adjuntado las tablas de resultados de campo, laboratorio y las custodias de las muestras".
- "Finalmente, para la ejecución de la actividad generadora de vertimientos, implementó una serie de requerimientos técnicos que serán consignados en la parte resolutive de esta providencia".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que al existir viabilidad técnica y jurídica para otorgar el respectivo permiso de vertimientos, esta Secretaría le concederá a la sociedad denominada **ASINAL LTDA**, por el término de cinco (05) años, para ser derivado en el predio donde desarrolla sus actividades industriales, en la carrera 44 No 10-11 int 7 sur, de esta ciudad.

Que, respecto al tema especial de vertimientos tenemos que, toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y



LS 2888

alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Que así mismo, la Resolución DAMA 1074 de 1997 establece que, una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta autoridad ambiental otorgará el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





2888

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad denominada **ASINAL LTDA**, para ser derivado en el sitio puntual de descarga de sus vertimientos, en la Carrera 44 No 10-11 sur de esta ciudad, localidad de Puente Aranda, sitio donde desarrolla su objeto social.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente permiso de vertimientos se otorgará por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **ASINAL LTDA.** para que realice las siguientes actividades:

1. Remitir caracterización anual del agua residual de interés sanitario, en el mes de febrero, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo



U.S. 2888

requerido de monitoreo es de ocho horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y Ph, una cada medio hora durante ocho horas para la toma de muestra de los parámetros descritos.

2. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales de interés sanitario.
3. Implementar el uso en todo momento los detergentes biodegradables y anexar copias de las fichas técnicas.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **ASINAL LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 44 No 10-11 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: Luis Miguel Delgadillo
REVISÓ: Diego Díaz
EXP No DM-05-2006-1167- VERTIMIENTOS
C.T. 6727DEL 25/08/05.

Bogotá (in indiferencia)